

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LA PALMA CUNDINAMARCA**

La Palma, tres (3) de junio del dos mil veintiuno (2.021).

**REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE FONDO DE VIVIENDA DE LA REGISTRADURIA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL contra JOSE FERNANDO ALFONSO PEREZ y
MERCEDES ANTONIA SILVA DE ALFONSO. RAD. No. 253944089001-2001-00130-01.**

Tema a decidir

Con esta providencia entra el despacho a estudiar la viabilidad de decretar el desistimiento tácito del proceso de la referencia.

ESTIMACIONES LEGALES

Mediante auto del 16 de abril de 2002, se libró mandamiento ejecutivo de pago a favor de la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL – FONDO SOCIAL DE VIVIENDA y en contra de JOSE FERNANDO ALFONSO PEREZ y MERCEDES ANTONIA SILVA DE ALFONSO, por las sumas allí indicadas, más los intereses de plazo y moratorios. De otro lado ordenó la acumulación de las presentes diligencias al Ejecutivo Hipotecario radicado al No. 2001-00130 y ordenó levantar el embargo decretado en el proceso 130-2001 y ordenó medidas cautelares para el proceso a acumular, consistente en el embargo del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 167-0018805.

Notificado el mandamiento de pago a los aquí demandados, el Juzgado mediante providencia del 1º de agosto de 2006, NEGÓ las pretensiones de la demanda, providencia que fue recurrida por la parte actora, concediéndose el recurso de alzada ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de la localidad, quien mediante auto de marzo 6 de 2007, declaró la nulidad de lo actuado dentro del presente proceso, desde el mandamiento ejecutivo de pago adiado 16 de abril de 2002.

En acatamiento de lo anterior, este Despacho judicial mediante auto del 10 de mayo de 2007, libró mandamiento ejecutivo de pago en contra de los demandados JOSE FERNANDO ALFONSO PEREZ y MERCEDES ANTONIA SILVA DE ALFONSO y a favor del FONDO SOCIAL DE VIVIENDA DE LA REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL por las sumas allí indicadas, más los intereses de plazo y moratorios.

Notificado el mandamiento de pago a los aquí demandados por intermedio de abogado designado mediante Amparo de Pobreza, el Juzgado mediante providencia del 29 de agosto de 2008, ordenó seguir adelante la ejecución y decretó la venta en pública subasta del inmueble gravado con hipoteca mediante Escritura Publica No. 056 del 6 de

abril de 2000 de la Notaría Única de la Palma Cundinamarca, tal como fue decretado en el mandamiento ejecutivo de pago a que se hizo referencia en acápite anterior. En firme la citada providencia, la actora presentó liquidación de crédito, la cual fue modificada y aprobada por auto de octubre 30 de 2008.

Encontrándose el bien inmueble objeto de medida cautelar debidamente embargado, secuestrado y avaluado, el Juzgado por auto del 9 de febrero de 2009, citó a diligencia de remate, la cual se llevó a cabo el día 30 de junio de 2011 y aprobado por auto del 11 de julio de 2011.

Así las cosas, se cumple el presupuesto de haber permanecido inactivo durante más de dos (2) años en la secretaría del Juzgado, toda vez que la última actuación fue el 18 de noviembre de 2011, mediante la cual se ordenó la entrega de dineros productos del embargo a la entidad demandante, tal como consta a folio 437 del cuaderno principal del proceso.

De acuerdo a la situación presentada en el caso sub examine, el numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso dispone:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: “.....b- - Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.

Así las cosas, se observa que la sentencia de proseguir con la ejecución dentro del proceso ejecutivo en referencia, fue proferida el día 29 de agosto de 2008, quedando el expediente en secretaría, donde se surtieron trámites de oficio como la liquidación de crédito, sin que la parte actora hubiese impulsado el proceso a fin de obtener el pago de la obligación.

Lo anterior deja ver que la parte ejecutante ha incumplido a todas luces la obligación de impulso de la carga procesal que le corresponde, que, a pesar de existir sentencia de proseguir con la ejecución, y haberse decretado el remate del bien inmueble hipotecado, no ha realizado actuación posterior tendiente a obtener el pago total de la obligación, lo que ha generado que la deuda de los ejecutados se incremente con el paso del tiempo.

El Desistimiento tácito está consagrado como una sanción para la parte a quien corresponda el impulso procesal; pues es inexcusable la conducta omisiva de la parte ejecutante, tratándose de una entidad bancaria que tiene todas las herramientas jurídicas necesarias a su disposición, no haya ejercido acto alguno tendiente al cumplimiento de la sentencia ejecutiva y por el contrario lo mantenga en suspenso por tantos años, afectando indefinidamente los derechos de los accionados.

En consecuencia, es menester para este despacho, ante la imposibilidad de continuar con el trámite del proceso arriba referenciado, pues se requiere de una actuación de la parte interesada, dar aplicación al desistimiento tácito previsto en el art. 317, numeral 2º del Código General del Proceso y por lo tanto, ordenar dejar sin efectos la demanda presentada y se dispondrá la terminación del proceso y el desglose del documento que sirvió de base para la demanda, dejándose las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

Sin embargo, se advierte a la parte interesada que cuando se decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito de la demanda, esta podrá formularse nuevamente pasados seis meses, contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto, y que decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido, y el juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ello hubiere lugar.

En mérito y en razón de lo dicho, el Juzgado Promiscuo Municipal,

RESUELVE

1º- **DECLARAR** sin efecto la demanda ejecutiva promovida por el **FONDO SOCIAL DE VIVIENDA DE LA REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** contra **JOSE FERNANDO ALFONSO PEREZ y MERCEDES ANTONIA SILVA DE ALFONSO** como consecuencia dar por terminado el proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, por lo expuesto.

2º- **ORDENAR** el desglose del documento al demandante, que sirvió de base para la demanda, dejándose las constancias del caso.

3º- **PREVENIR** a la parte actora que podrá formular nuevamente la demanda, pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia.

4º- **CANCELAR** las medidas cautelares decretadas en este asunto.

5º- **OPORTUNAMENTE** archívese el expediente, dejando las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


GINA MARITZA MELO ABELLO
NOTIFICACION